



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ORLINDA RINCON GONZALEZ
DEMANDADO : INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.
RADICADO : 110013105011**20140003400**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso llegó del superior, condenando en costas a la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En consecuencia se ordena señalar el día Quince (15) de Septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM, para continuar con la audiencia del artículo 77 del CPTSS

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron

correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 103 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bff16798a130b867f1ea352fdff021b152d446448ad560084abe46812e4e696

Documento generado en 07/07/2022 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RESTREPO MARIN
DEMANDADO: CISERVI LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-0007

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad de derecho privado COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SERVICIOS INTEGRALES CISERVI LTDA.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para la realización de la audiencia pública el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, a la hora de las nueve (9:00 a.m.), fecha y hora en la cual se llevará la audiencia, prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS., que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
103, hoy 7 de julio de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2edb6810d4115f83371e70958cdb148c398b9f592b4791d6531a114b0e0dae65

Documento generado en 07/07/2022 09:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MARTINEZ SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00721-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE MAYO DE 2022. Al Despacho informando que a continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$300.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$1.000.000**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$1.300.000**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$1.300.000** a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial. Finalmente, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.103** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f55cdf717b4c03e566183686eb30bbf2032976b2c6a3bfe968769d3498139**

Documento generado en 07/07/2022 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANABELA BERNAL TORRES
DEMANDADO : COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2020-00281-01**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de demanda por parte de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S A., adicionalmente que se encuentra pendiente el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de la parte actora Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA identificado con C.C. 11.340.932 y portador de la T.P. N° 225.776 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho CARLA ZAMORA BUITRAGO identificada con C.C. 1.010.179.240 y portadora de la T.P. N° 201.186 del C.S. de la J. como apoderada principal de COMPASS GROUP SERVICES DE COLOMBIA S.A y a los Dres. ADRIANA CRISTANCHO CEBALLOS identificada con C.C. 52.999.619 y portadora de la T.P. N° 163.599 del C.S. de la J y JORGE ARMANDO RICO GALVÁN identificado con C.C. 1.014.209.824 y portador de la T.P. N° 252.886 del C.S. de la J como apoderados sustitutos en los términos del poder conferido que obra en el expediente digital.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la

cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COMPASS GROUP SERVICES DE COLOMBIA S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA identificado con C.C. 11.340.932 y portador de la T.P. N° 225.776 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho CARLA ZAMORA BUITRAGO identificada con C.C. 1.010.179.240 y portadora de la T.P. N° 201.186 del C.S. de la J. como apoderada principal de COMPASS GROUP SERVICES DE COLOMBIA S.A y a los Dres. ADRIANA CRISTANCHO CEBALLOS identificada con C.C. 52.999.619 y portadora de la T.P. N° 163.599 del C.S. de la J y JORGE ARMANDO RICO GALVÁN identificado con C.C. 1.014.209.824 y portador de la T.P. N° 252.886 del C.S. de la J como apoderados sustitutos en los términos del poder conferido que obra en el expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COMPASS GROUP SERVICES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, en las instalaciones del Despacho ubicado en la Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba de la ciudad de Bogotá.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 Julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.103 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d51c6672d18dc9bb02101aa578872a6aefaf2d6c8c0d59e29130ed48ab8f2**

Documento generado en 07/07/2022 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA LUISA BAHAMON CHAVARRO
DEMANDADO : FIANZAS DE COLOMBIA SA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2020-00415-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ingresa al Despacho del señor juez, informando que la parte actora arrima al plenario, constancia de envío positivo del citatorio dirigido a la parte demandada, sin que haya a la fecha se haya recibido escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad FIANZAS DE COLOMBIA SA, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, ello en consideración que el trámite de notificación aportado por la actora visible en el expediente electrónico en los memoriales remitidos al Despacho el 14 de septiembre de 2021, cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C- 420 de 2020, al haberse enviado a la dirección de correo electrónico de notificación judiciales que reportó respecto de aquella y que se corrobora con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folio 52 del archivo de datos denominado 002. DEMANDA, así mismo se certifica la confirmación de entrega de entrega, trámite de notificación que además estuvo acompañado del auto admisorio, demanda y anexos, tal y como lo certifica dirección electrónica MAILER-DAEMON@email.fianzasdecolombia.com, por lo que se entendió materializada la notificación en los términos de la norma en comento, sin que dentro del término concedido para contestar la demanda, se presentara escrito de contestación, dado que se entregó el día 14 de septiembre de 2022 y hasta el 31 de mayo de 2022 se recibió escrito de contestación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad FIANZAS DE COLOMBIA SA

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.103 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c4b05543e466b191fd0dfa4dead2f40d5bf41a2180b5ad1425c0875efd9a180

Documento generado en 07/07/2022 09:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : YHON ADOLFO ORDOÑEZ NIZO
DEMANDADO : LABORATORIOS NUTRICIONALES NATURAL LIFE SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2020-00459-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Ingresa al Despacho del señor juez, informando que la parte actora arrima al plenario, constancia de envío positivo del citatorio dirigido a la parte demandada, sin que haya a la fecha se haya recibido escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad LABORATORIOS NUTRICIONALES NATURAL LIFE SAS, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, ello en consideración que el trámite de notificación aportado por la actora visible en el expediente electrónico en los memoriales remitidos al Despacho el 3 de noviembre de 2021, cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C- 420 de 2020, al haberse enviado a la dirección de correo electrónico de notificación judiciales que reportó respecto de aquella y que se corrobora con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folio 2 del archivo de datos denominado 004. ANEXOS, así mismo se certifica el acuse de recibido y de entrega, trámite de notificación que además estuvo acompañado del auto admisorio, demanda y anexos, tal y como lo certifica la empresa de correo postal Rapientrega – Pronto envíos, por lo que se entendió materializada la notificación en los términos de la norma en comento, sin que dentro del término concedido para contestar la demanda, se presentara escrito de contestación, dado que se entregó el día 21 de junio de 2022 y a la fecha no se evidencia ninguna actuación por dicha sociedad.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad LABORATORIOS NUTRICIONALES NATURAL LIFE SAS.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.103 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92696d2d0ac043eae5f99e224a8cd8995b4eb2d5316b9ecc6b291196eec78e4c

Documento generado en 07/07/2022 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO LOPEZ MELCHOR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN
SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00004-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con C.C. 23.322.347 y portadora de la T.P. N° 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con C.C. 23.322.347 y

portadora de la T.P. N° 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.103 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68723e5e5aba0c62ec7df4361d4752e5463489ddc8341179d1a3cce4eac82e4f**

Documento generado en 07/07/2022 09:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
ADRES
RADICADO : 110013105011**20210042600**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.306.892.896.00), por concepto de prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), efectivamente suministrados entre los años 2008 y 2017 y los cuales fueron pagados a los afiliados por nueva EPS a través de su red de 359 prestadores a nivel nacional y que se encuentran contenidos en 1154 facturas; pedimentos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de

2001 establece que esta jurisdicción conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

Como antecedentes se tiene entonces que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia por razón de competencia jurisdiccional, ordenando el envío de la demanda y anexos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este mismo sentido el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera declaró la falta de competencia argumentando que la controversia se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 2 del CPT y SS, por lo que es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior, es importante traer a colación la providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, en la cual la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. (...) *En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.*

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...). **Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

De igual forma la Corte Constitucional reiteró Auto 389 de 2021 en “Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“(…) Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se

relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)

Ahora bien, también es menester mencionar respecto del conflicto de competencia resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se le asignó el conocimiento de un proceso de similares características al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se enfatizó lo adoctrinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2° de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015.

(...)

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso" y de los numerales 3° y 6°. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3° que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1° de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo

expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANTAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Finalmente, se observa como estos órganos de cierre se pronuncian frente a casos similares y reiteran que para estos casos la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa.

Así las cosas este Despacho acoge el precedente jurisprudencial asentado por las Corporaciones de cierre de la jurisdicción Ordinaria y Constitucional y, como consecuencia declarar la falta de COMPETENCIA al considerar que es un debate propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que surge a partir de una presunta prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), efectivamente suministrados entre los años 2008 y 2017 y los cuales fueron pagados a los afiliados por nueva EPS a través de su red de 359 prestadores a nivel nacional.

Finalmente en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia-, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección A, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 241 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 103 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Juez

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3bf6dec9654232d79cc697c984efd2b7115c26078951be601573efc8129173**

Documento generado en 07/07/2022 09:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMANUEL CAMILO VARGAS CASTELLANOS
DEMANDADO: EUROLIFT SAS
LAS GALIAS CONSTRUCTORA S. A.
RADICADO: 11001310501120220000100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No se aportaron las prueba documentales enunciada en los numerales 5 y 6
 - Solo se evidencian 21 páginas de conversaciones de Whats App.
 - Se aportan fotografías y documentos no relacionados de manera precisa en el acápite de pruebas
 - No se recibieron los audios enunciados, junto con el escrito de Demanda y anexos.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 103 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac8fe82c229354fea11345bfa3b7575616692e0aa9412dbf85db3e8b4aceb6**

Documento generado en 07/07/2022 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA
ACCIONADOS : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
VINCULADA : CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00258 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA identificada con NIT No. 860.037.013-6, actuando por intermedio de su apoderado judicial el Dr. JUAN FELIPE TORRES VARELA, identificado Cedula de Ciudadanía No. 1.020.727.443, Tarjeta Profesional No. 227.698 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, instauró Acción de Tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y la Coordinadora para Procesos Administrativos Sancionatorios, Claudia Juliana Ferro Rodríguez, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación al derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad de la entidad que representa.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutele su derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad, toda vez que a su juicio las actuaciones desplegadas por la Coordinadora para Procesos Administrativos Sancionatorios, Claudia Juliana Ferro Rodríguez, se desarrollaron sin que la misma tuviera competencia o estuviera habilitada por la ley, para adelantar el procedimiento administrativo de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en contra de la entidad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Es por esto que solicita la accionante que se ordene a la accionada declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 20 de diciembre de

2021, en el marco del oficio OAJ-GPS 68578, cuyo asunto radicó en: *“Citación a la Audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual contra Ingenieros constructores en vías y concretos Ltda. -ICOVICON LTDA. identificado con NIT 860528324-9, por el presunto incumplimiento parcial en el programa de inversiones, en el programa de obras: Explanaciones, Bases, Sub bases y Afirmados, pavimentos de concreto, Estructuras y drenajes, Instalación de vallas, Etapa preconstrucción (Estudio y diseños: volumen Tránsito, volumen Hidráulico, volumen estructural), Ubicar en el sitio de trabajo el equipo o maquinaria mínimo necesario, Personal mínimo en obra, requerimiento plan de contingencia”*,

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 21 de junio de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, directores o por quién hiciera sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación a la Dra. Claudia Juliana Ferro Rodríguez, en su calidad de Coordinadora para Procesos Administrativos Sancionatorios, como funcionaria responsable de la actuación concediéndoles igual término de DOS (2) DÍAS para que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, también, se comunicó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considerara pertinentes.

Para finalizar y con relación a la MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por el accionante posterior a la radicación de la acción constitucional y la cual era tendiente a suspender la “Reanudación de Audiencia” en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Contrato de Obra Pública No. 1800 de 2020, NO se accedió a la misma, en la medida en que no se evidenció situación de emergencia que se tradujera en la configuración de un perjuicio irremediable al accionante y que ameritara la perentoria y urgente intervención temprana del Juez Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

El Dr. MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN, en su condición de apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS indicó que:

1. En primera medida se equivocó el apoderado de la accionante al referir como accionada a la Dra. Claudia Juliana Ferro Rodríguez, en calidad de Coordinadora de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales del INVIAS, toda vez que la legitimación en la causa por pasiva de la presente acción de tutela se encuentra única y exclusivamente en cabeza del INVIAS y no de su funcionaria.
2. El artículo 13 del Decreto-Ley 2591 de 1991 establece que toda acción de tutela se impone en contra de la autoridad, es decir, el INVIAS o de su representante legal.
3. En razón a lo anterior, solicita al Despacho excluir de la presente acción a la Dra. Claudia Juliana Ferro Rodríguez.
4. La presentación de la acción de tutela en contra de la Dra. Claudia Juliana Ferro Rodríguez no tuvo otra finalidad que ocasionar un conflicto de intereses artificial. Esto, a fin de suspender y dilatar la actuación administrativa sancionatoria, ya que el día que fue radicada la acción constitucional, la accionante se encontraba convocada a sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución 2026 del 15 de junio de 2022, presentándose, que antes de sustentar el mismo el apoderado de la accionante formulara recusación alegando la existencia de un litigio entre su poderdante y la funcionaria que dirigía la actuación.
5. Al sustentar la recusación, el apoderado de la accionante refirió la causal 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, la cual consiste en la existencia de una controversia entre la funcionaria que conoce de la actuación, como personal natural, y uno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. A efectos de generar artificialmente esta causal de recusación y dilatar el proceso administrativo sancionatorio contractual, el

apoderado de la accionada interpuso la acción en contra de la Dra. Claudia Juliana Ferro Rodríguez pese a resultar totalmente clara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. Los hechos referidos por el accionante distan de ser ciertos, corresponden a una apreciación errónea y totalmente parcializada del Proceso Sancionatorio Administrativo Contractual adelantado por el INVIAS frente al contratista ICOVICON LTDA y su garante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., proceso Administrativo Sancionatorio en el cual el INVIAS ha respetado el derecho fundamental al debido proceso y, de manera particular, el trámite del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
8. Si bien el Presidente de la República no refirió entre las potestades del Director General del INVIAS la de facultad sancionatoria contractual, debe tenerse en cuenta que esta facultad le fue expresamente asignada por el legislador.
9. El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 refiere que la potestad sancionatoria contractual es del director de la entidad o su delegado; no siendo necesario que un decreto reglamentario reitere la competencia ya asignada por el legislador.
10. No cabe duda que la potestad de la Entidad Publica de declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponiendo multas y sanciones pactadas en el contrato, y haciendo efectiva la cláusula penal, se encuentra por determinación LEGAL en cabeza del DIRECTOR DE LA ENTIDAD O SU DELEGADO.
11. El Manual Específico de Funciones incorporó el cambio de estructura del INVIAS establecido en el Decreto 1292 de 2021; pero ello no equivalió a señalar que un Manual Específico de Funciones supone la supresión de la potestad sancionatoria contractual que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 estableció en cabeza del director de la entidad o su delegado.
12. Se debe considerar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias es una herramienta de gestión y organización de la función pública, pero en modo alguno constituye un acto administrativo de delegación.

13. El Manual Específico de Funciones no estableció las funciones del Subdirector, ya que si se lee con atención el encabezado de la página 37 se aprecia que se asignan competencias a la Subdirección, es decir, a la dependencia no al funcionario.
14. La funcionaria a la que el Director del INVIAS le delegó la potestad sancionatoria contractual, tal como lo indica el hecho 7 de la acción constitucional, hace parte de la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos y afirmar lo contrario conllevaría desconocer que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 señaló que la potestad sancionatoria contractual es del director de la entidad o su delegado y sostener el absurdo de que un acto administrativo deroga tácitamente una ley.
15. La oportunidad para imponer multas contractuales es dentro del plazo de ejecución del contrato, por lo que lo indicado por el apoderado de la accionante no supone irregularidad alguna en el curso del procedimiento.
16. Es cierto que el 15 de junio de 2022, la Coordinadora de Procesos Administrativos Sancionatorios profirió la Resolución 2026 y que la multa impuesta asciende a **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MDA/CTE (\$968.215.629,40)**.
17. Es falso que la Coordinadora de Procesos Administrativos Sancionatorios careciera de competencia para proferir dicho acto administrativo, ya que como se ha indicado a lo largo del escrito de contestación de tutela, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 refiere que la potestad sancionatoria contractual es del director de la entidad o su delegado; es decir, de la Asesora 1020 -16 o Coordinadora de Procesos Administrativos Sancionatorios.
18. Es cierto que se concedió un término entre el 15 de junio de 2022 y el 17 de junio de 2022 para sustentar el recurso de reposición contra la Resolución 2026 del 15 de junio de 2022.
19. Conforme al procedimiento aplicable establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el recurso debió ser sustentado inmediatamente después de notificada la Resolución

2026 del 15 de junio de 2022, cosa distinta es que la Coordinadora de Procesos Administrativos, de forma voluntaria y atendiendo a sus facultades discrecionales de suspender la audiencia en los términos del literal d) de la normativa, decidió suspender la audiencia para permitirle a los intervinientes preparar la sustentación de sus recursos.

20. El proceso establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se rige por los principios de economía, celeridad y eficacia del artículo 209 de la Carta Política. Por tanto, el proceso, conforme lo estableció el legislador, se adelanta en forma oral y de forma concentrada, lo cual a su juicio no puede interpretarse como un presunto afán por sancionar al contratista.
21. La acción inconstitucional interpuesta es abiertamente improcedente, ya que:
 - a. No cumple con el requisito de subsidiariedad exigido por el artículo 86 de la Carta Política, así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional
 - b. No existe perjuicio irremediable alguno en contra del accionante.
 - c. No existe violación alguna al Derecho Fundamental al Debido Proceso del accionante con ocasión de la actuación administrativa adelantada por el INVIAS.
22. El litigio planteado por la accionante carece de relevancia constitucional, ya que los argumentos expuestos en la acción constitucional realmente obedecen a cuestiones meramente legales o reglamentarias y que, en consecuencia, escapan de la órbita del juez de tutela.
23. Los reproches del accionante corresponden a materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de manera que su decisión en sede de tutela supondría una vulneración de la competencia e independencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
24. El accionante hace consideraciones generales en punto a la existencia y contenido del Derecho Fundamental al Debido Proceso en las actuaciones administrativas, pero no efectúa reparo concreto alguno en punto a la violación al debido proceso.

25. Es desacertada la afirmación del accionante al referir que el INVIAS aplica una reglamentación de forma retrospectiva solo con la intención de sancionarle ya que como se indicó en la Resolución 2026 del 15 de junio de 2022, la aplicación de la Resolución 718 del 1 de marzo de 2022 se dio en aras de aplicar el principio de favorabilidad en materia de sanciones, puesto que la Resolución 3662 del 13 de agosto de 2007 (Aplicable al Contrato 1800 de 2020) resultaba más gravosa para el contratista y su garante. De manera que la multa se redujo de más de cuatro mil cien millones de pesos a menos de mil millones de pesos; esto es, menos de una cuarta parte.
26. Para finalizar ratifica que es evidente que no se presenta violación alguna al Derecho Fundamental al Debido Proceso con ocasión de la aplicación retrospectiva de la Resolución 718 de 2022 y que todo lo contrario, la retrospectividad, como mecanismo para garantizar el principio de favorabilidad, no es nada distinto a la materialización del artículo 29 de la Carta Política.

RESPUESTA DE LA VINCULADA CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la vinculada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y

expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA identificada con NIT No. 860.037.013-6, actuando por intermedio de su apoderado judicial el Dr. JUAN FELIPE TORRES VARELA, identificado Cedula de Ciudadanía No. 1.020.727.443, Tarjeta Profesional No. 227.698 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Para el caso en concreto el Despacho dispuso vincular a la Coordinadora para Procesos Administrativos Sancionatorios, Claudia Juliana Ferro Rodríguez, como funcionaria responsable de la actuación.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es importante señalar que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso al parecer se pretende utilizar este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, la acción de tutela fue presentada con la finalidad que se declare la falta de competencia de la Coordinadora para Procesos Administrativos Sancionatorios, Claudia Juliana Ferro Rodríguez, con ocasión del Decreto 1292 de 2021, y las resoluciones nos. 4188 y 4172 del 20 de diciembre de 2021.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de

los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado y Cursiva fuera del texto).

En igual sentido respecto a la segunda pretensión realizada por la accionante y referente a que se declare la nulidad de lo actuado desde el 20 de diciembre de 2021, en el marco del oficio OAJ-GPS 68578 y que derivo en la imposición de una multa por **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MDA/CTE (\$968.215.629,40)**, es menester señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-606 de 2000, consideró que:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, toda vez que como se señaló a lo largo de este escrito el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial los cuales son los instrumentos preferentes a los cuales debe acudir para lograr la protección de sus derechos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA identificada con NIT No. 860.037.013-6, actuando por intermedio de su apoderado judicial el Dr. JUAN FELIPE TORRES VARELA, identificado Cedula de Ciudadanía No. 1.020.727.443, Tarjeta Profesional No. 227.698 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la Dra. CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 7 de Julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0103 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd401be0810c6c942dbfe29e11751854f4b5791c744fd4eec323fdd660b44232**

Documento generado en 07/07/2022 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO
APODERADOS : JULIÁN QUINTANA TORRES
LAURA LORENA ARDILA ÁVILA
ACCIONADOS : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00274 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que la misma se dirige contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y en gracia de discusión contra una Unidad Seccional que es delegada ante los Jueces de Circuito, quienes ostentan nuestra misma jerarquía, por lo que se hace necesario remitirnos al Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela asignando la competencia de las acciones contra esta entidad así: *“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, **del Fiscal General de la Nación**, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, **a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.** 4. **Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales** y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien***



intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la accionada es la Fiscalía General de la Nación y en gracia de discusión contra una Unidad Seccional, este Despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional, pues el conocimiento de la presente acción corresponde a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera INMEDIATA la presente acción a la oficina judicial a fin que sea repartida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0103

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7785d54ca3ac90877942d833943fddf340841b0f8e536f07ff28088c49588a**

Documento generado en 07/07/2022 09:17:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**